

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2010-00458-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual se negó la solicitud obrante a folio 512, que pretendía que se ordenara la entrega a la accionada, del título judicial consignado por el activante a órdenes de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El interesado solicitó que se revocara el proveído objeto de censura, por cuanto, en su sentir, la negativa de ordenar la entrega del título judicial en mención, contraría lo normado por el numeral 12 del artículo 399 del C.G.P. , como quiera que éste sólo consagra como requisitos para poder entregar los referidos dineros, el registro de la sentencia y el acta de entrega del predio, actuaciones que ya fueron surtidas en el proceso, a lo que agregó, que el hecho de que el peritaje ordenado en auto del 05 de febrero de 2018 no se haya practicado aún, no constituye un impedimento para acceder a su pretensión, como quiera que los dineros solicitados corresponden a la oferta de compra que el extremo activo había propuesto a la demandada, y el documento que los soporta fue adjuntado al escrito inicial de este proceso.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, de entrada se advierte que los reparos incoados no tienen vocación de triunfo, pues, si bien es cierto, se encuentran cumplidos los presupuestos del numeral 12 del artículo 399 del C.G.P. para que pueda entregarse la indemnización a la demandada, es decir, se acreditó, el registro de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes No. 50C-205208 y 50C-2033543¹, y mediante Acta No. 234 se dejó constancia de la entrega del bien objeto de litigio al accionante, realizada 09 de julio de 2015², no es menos cierto que para que se pueda ordenar la entrega de los dineros deprecados, es necesario que se tenga certeza del monto total del valor de inmueble expropiado, valor que aún no ha sido determinado, como quiera que los dictámenes practicados para calcular dicha suma, fueron objetados en razón a que no resolvieron los interrogantes presentados por las partes, lo que no permite que se encuentren en firme, y, en consecuencia, se requiera la realización del dictamen pericial ordenado mediante proveído del 05 de febrero de 2018³, para continuar con el trámite dispuesto en el numeral 6 del

¹ Folios 519 al 529 del Cuad. 1.

² Folio 354 del Cuad. 1.

³ Folios 474 al 480 Cuad. 1.

artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, sería un despropósito ordenar el pago del título que fue constituido, cuando se desconoce cuál es el valor que debe asumir el demandante, y, por esa senda, no es procedente despachar favorablemente el pedimento del recurrente.

Finalmente, aunque el interesado, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 321 del C.G.P, manifiesta que la providencia impugnada es susceptible de recurso de apelación, como quiera que el auto versa sobre la negativa del Juzgado a entregar una suma de dinero, más no resuelve la oposición de una de las partes a dar algo, no se encontraría enmarcado ni dentro de esa causal, ni dentro de las demás consignadas en el mismo canon, en consecuencia, deberá negarse la alzada interpuesta.

DECISIÓN

En mérito de las motivaciones que preceden, el **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído censurado.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(4)

NOP

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 56 de 18 de noviembre de 2020.

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62618b6943bad6cb6767cb4c360aaba169df8f28996f3b75672dd34b2b44ccf0

Documento generado en 17/11/2020 02:48:05 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>